

a los abogados, los árbitros casi nunca creemos que el testimonio o argumentación que están planteando representa una versión idealista o neutral de la verdad. Sabemos que están representando a clientes y que, cuando corresponde aplicar las reglas apropiadamente, somos, en gran medida, forzados a usar nuestra experiencia y conocimientos para determinar dónde reposa la verdad. Pero en la prueba de daños, especialmente, les será beneficioso a ustedes y sus clientes si se familiarizan con los problemas con ella relacionados. Si presentan sus pruebas de daños bien, el tribunal les escuchará con mayor cuidado y comprensión lo que tal vez resulte en un laudo más satisfactorio para usted y su cliente. Por otra parte, si arman su caso sin considerar detalladamente cómo los árbitros decidirán sobre la cuantía del caso, ustedes tal vez dejen a los árbitros –como en otro caso reciente en el que participé– sin ninguna alternativa más que descubrir, incluso si usted está en lo correcto en cuanto a los asuntos de fondo de la disputa, que la carga de la prueba en cuanto a daños no ha sido satisfecha. La cuantía del laudo en este caso fue “cero”.

Gracias por su atención y estoy a su disposición para responder a sus preguntas.

### ***Arbitraje vs. Jurisdicción en el arbitraje marítimo panameño \****

Jazmina ROVI \*\*

Morgan & Morgan (Panamá)

*Sumario:* I. Arbitraje marítimo panameño. 1. Antecedentes 2. Régimen arbitral marítimo. II. Confrontación entre sistemas. III. Respuesta del régimen arbitral marítimo. IV. Conclusión

La primera precisión necesaria, al abordar el tema en referencia, es si, en efecto, existe un régimen de arbitraje diferenciado o al menos especializado para la solución de controversias comerciales de naturaleza marítima en Panamá. Resuelto ese punto, podremos entonces valorar, a partir de las necesidades de los actores del comercio marítimo internacional, la conveniencia o no del régimen arbitral panameño sobre el sistema jurisdiccional como vía de solución de conflictos.

---

\* Conferencia pronunciada en el Primer Curso Internacional de Arbitraje Comercial y de Inversiones. Panamá, 13 de octubre de 2010.

\*\* Doctora en Derecho por la Universidad Autónoma de Madrid (1994).

## I. Arbitraje marítimo panameño

### 1. Antecedentes

Desde que la República de Panamá inició el ejercicio de la función jurisdiccional marítima, con la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 y, por supuesto, con los Tratados del Canal de 1977 como causa o antecedente inmediato, Panamá admitió la validez del arbitraje como medio de solución de conflictos surgidos del comercio, transporte y tráfico marítimos. Así, la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, a la que nos referiremos en adelante como la Ley de Procedimiento Marítimo, dispuso que:

Art. 558: Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a arbitraje las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas en relación con cuestiones marítimas.

Art. 559: A falta de acuerdo expreso entre las partes, el arbitraje se llevará acabo conforme a las reglas de procedimiento contenidas en el Código Judicial.

Desde el momento mismo en que Panamá ejerce la jurisdicción marítima nos encontramos con un régimen legal que admite el acuerdo arbitral para resolver controversias futuras o existentes, da primacía a la autonomía de la voluntad de las partes en materia de procedimiento arbitral, y establece reglas subsidiarias en materia de procedimiento arbitral.

Tres años después de la entrada en vigencia de la Ley de Procedimiento Marítimo, específicamente el 8 de enero de 1985, entró en vigor en Panamá la Convención de Nueva York de 1958 sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras y con ella la *obligación* de que los tribunales panameños (de la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción marítima) remitan a arbitraje a las partes cuando éstas hayan concluido un acuerdo arbitral.

Así, por disposición del art. II de la Convención de Nueva York de 1958:

1. Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.

2....

3. El tribunal de uno de los Estados Contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, **remitirá** a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable.

La eficacia del acuerdo de las partes de someter a arbitraje sus diferencias se afianzó aún más con la Ley 11 de 23 de mayo de 1986, primera en reformar la Ley de Procedimiento Marítimo, que repite la regla de la Convención de Nueva York de 1958, al incluir el *pacto de someter controversias a arbitraje* como supuesto para solicitar la declinación de competencia a los Tribunales Marítimos, y permite, además, que los Tribunales Marítimos mantengan en Panamá *a órdenes del tribunal arbitral* los bienes secuestrados o la caución

que los sustituya en aquellos casos en que no se haya podido consignar caución ante el tribunal arbitral.

Hasta aquí, entonces, teníamos, si no un régimen arbitral especial para el sector marítimo, sí un claro reconocimiento de la validez del acuerdo arbitral en materia marítima y mecanismos para asegurar su respeto (por vía de declinación de competencia de los Tribunales Marítimos) y eficacia (por vía de bienes secuestrados o cauciones sustitutivas a órdenes del tribunal arbitral).

La posibilidad de un régimen de arbitraje marítimo diferenciado desapareció con la entrada en vigencia el 10 de julio de 1999 del Decreto Ley 5 de 1999 por el cual se establece un régimen general de arbitraje, de la conciliación y de la mediación en la República de Panamá. Este Decreto Ley derogó los arts. 558 y 559 de la Ley de Procedimiento Marítimo; no obstante, mantuvo vigentes las disposiciones relativas a declinación de competencia por arbitraje y a mantener bienes en Panamá a las órdenes del tribunal arbitral.

## *2. Régimen arbitral marítimo*

El régimen arbitral marítimo diferenciado que presentamos viene dado apenas a partir del 28 de enero del año 2009 cuando entró en vigencia la segunda reforma a la Ley de Procedimiento Marítimo: la Ley 12 de 23 de enero de 2009. Esta Ley establece un régimen de arbitraje marítimo diferenciado con las siguientes particularidades:

**1. Reconoce el arbitraje como medio de administración de justicia marítima.** Con la reforma constitucional del año 2004, el art. 202 de la Constitución Política de Panamá dispone que:

La administración de justicia también podrá ser ejercida por la jurisdicción arbitral conforme lo determine la ley.

En este mismo sentido, el art. 2 de la Ley de Procedimiento de Marítimo con la reforma del 2009 dispone que:

“La justicia en materia marítima se ejerce:

- 1) Por los Tribunales Marítimos.
- 2) Por el Tribunal de Apelaciones Marítimas.
- 3) *Por los Tribunales de Arbitraje*”.

Más adelante, la primera frase del art. 3-A de la Ley de Procedimiento Marítimo, con la reforma del 2009, dispone que:

Las controversias marítimas también podrán ser sometidas a la jurisdicción arbitral, conforme lo determinen la ley y los reglamentos que, al efecto, aprueben los centros de arbitraje con arreglo a esta.

**2. Reconoce la facultad del tribunal arbitral de conocer acerca de su propia competencia.** El mismo art. 3-A de la Ley de Procedimiento Marítimo dispone a punto seguido, del texto arriba transcrito, que: “Los Tribunales arbitrales podrán conocer, por sí mismos, acerca de su propia competencia...”

Esto en línea también con el mismo art. 202 de la Constitución Política de Panamá luego de la reforma del año 2004 que incluye en su texto que: Los

tribunales arbitrales podrán conocer y decidir por sí mismos acerca de su propia competencia.

3. *Otorga a un tribunal arbitral la facultad de decidir el recurso de anulación contra el laudo arbitral.* La nota más peculiar del régimen panameño de arbitraje marítimo lo da, sin duda, la parte final del art. 3-A de la Ley de Procedimiento Marítimo cuando dispone que: “Los tribunales arbitrales... decidirán, además, cualquier recurso que, de conformidad con las leyes, proceda contra las decisiones arbitrales”.

¿Cómo llega un sistema a proponer esta solución? ¿Qué clave aporta esta solución a la dicotomía *arbitraje vs. jurisdicción* en el arbitraje marítimo panameño? Una revisión de los antecedentes de este peculiar elemento del arbitraje marítimo panameño nos permitirá identificar los elementos que, en última instancia, determinarán la conveniencia para los actores del comercio marítimo internacional de acceder a la administración de justicia vía jurisdiccional o vía arbitral.

## II. Confrontación entre sistemas

El sistema legal panameño cuenta con un régimen general de arbitraje a partir de 1999 y en el período de tan sólo 5 años, comprendido entre el año 2001 y el año 2006, hemos sido testigos de dos líneas de acción paralelas, es decir, sin punto de encuentro o coincidencia.

Así, vemos que la Corte Suprema de Justicia ha declarado inconstitucional cada una de las siguientes piezas de construcción de un sistema arbitral: la capacidad del tribunal arbitral de conocer sobre su propia competencia; la validez por sí mismas de las cláusulas arbitrales en contratos con el Estado; y, la facultad de renunciar a la acción de anulación (entendida en el sistema panameño como *recurso*) en los arbitrajes comerciales internacionales.

*La capacidad del tribunal arbitral de decidir sobre su propia competencia.* Con el voto favorable de cinco (5) Magistrados, cuatro (4) salvamentos de voto y opinión en contra de la Procuraduría General de la Nación, mediante sentencia de 13 de diciembre de 2001 el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá declaró inconstitucionales los párrafos primero y tercero del art. 17 del Decreto Ley 5 de 1999 que, recogiendo el texto de la Ley Modelo de la Comisión de Naciones Unidas para el Comercio Internacional, admiten que el tribunal arbitral decida acerca de su propia competencia. El texto declarado inconstitucional fue el siguiente:

Art. 17. El tribunal arbitral deberá decidir, de oficio o a petición de parte, acerca de su propia competencia y del ámbito a que ésta se extienda, incluso pronunciándose sobre la invalidez, inexistencia o ineficacia del convenio arbitral.

....

El tribunal arbitral decidirá las cuestiones sobre su competencia, en una decisión de carácter previo, que se hará en el plazo máximo de un mes a partir de su constitución, sin perjuicio de su reproducción en el laudo. La decisión sobre la competencia podrá ser impugnada por las partes,

con motivo del recurso de anulación, o en el trámite de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, según proceda.

Al sustentar su declaratoria de inconstitucionalidad de la norma citada, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá afirmó que:

“...el art. 17 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, al atribuirle al tribunal arbitral la facultad de conocer sobre la excepción de incompetencia que pudiera promover cualquiera de las partes, es inconstitucional... ya que dicho artículo si resulta *violatorio del derecho al debido proceso*, toda vez que es evidente que se le está impidiendo el acceso a los tribunales de justicia a la parte que lo considere necesario para defender sus derechos.

...

Esta Superioridad colige, sin lugar a dudas, que el art. 17 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, *desconoce* una de las garantías esenciales amparadas por el art. 32 de nuestra Carta Magna, que es *derecho a la tutela judicial*, elemento que integra la garantía constitucional del debido proceso, ya que se está negando el acceso a la justicia estatal o pública a la parte que lo considere necesario” (énfasis añadido).

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha declarado también inconstitucional la validez por sí mismas de cláusulas arbitrales en contratos con el Estado. Mediante sentencia de 11 de junio de 2003, el Pleno declaró inconstitucional la parte del art. 7 del Decreto Ley 5 de 1999 que admitía la validez de las cláusulas arbitrales en contratos con el Estado sin necesidad de posterior aprobación por el Consejo de Gabinete ni concepto favorable del Procurador General de la Nación. El Pleno resolvió declarar que las cláusulas arbitrales en contratos con el Estado tienen una *eficacia diferida*. Es decir, no son válidas por sí mismas sino que hace falta una acción posterior a la celebración y aprobación del contrato para que la cláusula arbitral en él contenido sea eficaz. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia sustentó su decisión así:

“La cláusula compromisoria pactada por el Estado o cualquiera de las instituciones mencionadas en el art. 7 del Decreto Ley 5 de 1999 es válida pero tiene eficacia diferida: sólo puede surtir efectos si se cumple la condición prevista en el art. 195 numeral 4 de la Constitución. Sólo así puede surtir su efecto principal: el sometimiento de la controversia a arbitraje”.

La norma constitucional vigente en aquella fecha era del siguiente tenor:

Art. 195. Son funciones del Consejo de Gabinete:

...

4. Acordar con el Presidente de la República que éste pueda transigir o someter a arbitraje *los asuntos litigiosos* en que el Estado sea parte, para lo cual es necesario el concepto favorable del Procurador General de la Nación (énfasis añadido).

Como es fácil advertir, la disposición constitucional en comento hace referencia a “someter a arbitraje los *asuntos litigiosos* en que el Estado sea parte” y la norma declarada inconstitucional fue la que disponía la eficacia por sí misma de la cláusula arbitral en *contratos* suscritos por el Estado.

Por último, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha rechazado la validez de la renuncia anticipada al *recurso* de anulación en el arbitraje comercial internacional. En su más reciente pronunciamiento en esta materia, el Pleno de la Corte, con opinión en contra de la Procuraduría General de la Nación, ha declarado la inconstitucionalidad del art. 36 del Decreto Ley 5 de

1999 que permite la renuncia al recurso de anulación en el arbitraje comercial internacional por acuerdo propio de las partes o por disposición del reglamento escogido por las partes. Mediante sentencia de 7 de octubre de 2005 el Pleno declaró inconstitucional dicha norma sobre la base de que:

“El derecho a interponer un recurso que la Ley pone al alcance de las partes en un determinado supuesto es irrenunciable por anticipado.... De esto se sigue, como consecuencia necesaria, que una norma con jerarquía legal que permita a las partes renunciar anticipadamente y en abstracto al ejercicio de un medio de impugnación es *contraria a la garantía fundamental del debido proceso*” (énfasis añadido).

La decisión del Pleno tuvo un salvamento de voto. No obstante, el mismo no hizo referencia al hecho de que los laudos dictados en arbitrajes comerciales internacionales requieren de ejecutur por lo que una renuncia a la acción de anulación en dichos arbitrajes no coarta el control que en sede de ejecutur se ejerce sobre el debido cumplimiento del procedimiento arbitral, la arbitrabilidad de la controversia y el respeto al orden público. La declaratoria de inconstitucionalidad de la facultad de renunciar a la acción de anulación en el arbitraje comercial internacional parece, entonces, estar basada, más que en consideraciones de tutela a la garantía del debido proceso, en respeto a espacios de acción entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción arbitral. El interés de los actores en el comercio internacional, de reducir los medios de impugnación con miras a procurar la más pronta resolución final a sus conflictos, no parece haber sido considerado por la Corte en esta decisión del Pleno.

Por otra parte, en este mismo período de 5 años donde hemos visto estas decisiones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el sistema legislativo panameño ha aprobado disposiciones de rango constitucional y legal tendientes a reforzar la eficacia del arbitraje: la reforma constitucional del año 2004 y la Ley 15 de 22 de mayo de 2006.

La reforma constitucional del año 2004 reconoció la validez por sí mismas de cláusulas arbitrales en contratos con el Estado y la capacidad del tribunal arbitral de decidir sobre su propia competencia mediante los arts. 200 y 202 de la Constitución Política, respectivamente. Por su parte, la Ley 15 de 22 de mayo de 2006 adicionó al Decreto Ley 5 de 1999, que establece el régimen general de arbitraje en Panamá, el art. 7-A que declara la validez por sí mismas de las cláusulas arbitrales en contratos con el Estado y restituyó la vigencia del art. 17 del Decreto Ley 5 de 1999 arriba transcrito sobre capacidad del tribunal arbitral para decidir sobre su propia competencia.

Visto esto, no nos cabe más que concluir que la dicotomía *arbitraje vs. jurisdicción* está planteada, más allá del arbitraje *marítimo* panameño, en el propio régimen general de arbitraje en la República de Panamá. El sistema legal panameño tiende a recoger con amplitud la figura del arbitraje al tiempo que la Corte Suprema de Justicia de Panamá opone resistencia al amparo del respeto al principio del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Por otra parte, y elemento importante al momento de explicar el nuevo régimen arbitral marítimo panameño, la Corte Suprema de Justicia tarda entre 2 y 6 años para resolver acciones de anulación contra laudos arbitrales.

### III. Respuesta del régimen arbitral marítimo

En respuesta o reacción a estos antecedentes aparece la norma que comentamos: el art. 3-A de la Ley de Procedimiento Marítimo que sustrae de la competencia de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de las acciones de anulación y atribuye a tribunales arbitrales el conocimiento de los mismos. Este intento de escapar de la jurisdicción ordinaria, y particularmente de la Corte Suprema de Justicia, con un alcance nunca antes visto en el sistema jurídico panameño, subyace también en la reforma al art. 19 de la Ley de Procedimiento Marítimo según la cual no se requiere el *execuátur* para la ejecución de sentencias extranjeras.

En desarrollo del art. 3-A de la Ley de Procedimiento Marítimo está el nuevo art. 559-B de la misma ley que dispone, como regla general, que los *recursos* de nulidad contra laudos arbitrales serán conocidos y resueltos por un tribunal arbitral distinto del tribunal que hubiera tramitado el proceso. Ese tribunal distinto será: el indicado en la cláusula compromisoria o pacto arbitral que trate el tema de los recursos de nulidad de los laudos; o, en su defecto, el indicado por la institución arbitral conforme a cuyo reglamento se hubiera ventilado el proceso arbitral; o, si el arbitraje no hubiera sido institucional, el centro de arbitraje marítimo reconocido y autorizado de conformidad con las leyes panameñas al que el tribunal arbitral, que hubiera proferido el laudo, lo remita.

Para cerrar esta revisión del régimen de arbitraje marítimo panameño, establecido por la reforma en el año 2009 de la Ley de Procedimiento Marítimo, dejemos anotado por último el nuevo art. 17-A adicionado por esta reforma. El mismo dispone, con carácter obligatorio, la declinación de competencia de los tribunales marítimos en favor del tribunal arbitral que corresponda cuando las partes hayan convenido en una cláusula compromisoria someter a arbitraje las diferencias que surgieran de su relación contractual o, cuando después de surgidas tales diferencias, las partes acuerden por escrito someter su resolución a un tribunal arbitral. Hasta aquí, nada novedoso. Al contrario, una mera repetición, un afianzamiento, de la disposición contenida en el numeral 3 del art. II Convención de Nueva York de 1958. Pero, es que el nuevo art. 17-A de la Ley de Procedimiento Marítimo dispone que dicha declinación no discrecional opere “en favor del Tribunal Arbitral que corresponda *dentro de la República de Panamá*”.

Aunque esta limitación geográfica no resulte eficaz a la luz del numeral 3 del artículo II de la Convención de Nueva York, llama la atención esta peculiar estructura del régimen arbitral marítimo panameño que, por una parte, diseña un escudo para blindar a los laudos arbitrales de la demora que supone la tramitación de acciones de anulación ante la Corte Suprema de Justicia y así procurar celeridad en el proceso arbitral, y, por el otro lado, restringe

los beneficios del sistema arbitral a los arbitrajes “dentro de la República de Panamá”.

#### **IV. Conclusión**

El debate “arbitraje vs. jurisdicción” puede realizarse a partir de elementos objetivos tales como: marco jurídico cierto que regule el procedimiento; respeto a los principios de contradicción y derecho de defensa; idoneidad de quien dicte la decisión que ponga término al conflicto; prontitud de la decisión final vinculante para las partes; ejecutabilidad de la decisión; y, costo económico del proceso.

Entre estos elementos, la celeridad en la solución de conflictos en el comercio internacional es, o debe ser, una de las fortalezas del arbitraje como vía alternativa de solución de conflictos. En la experiencia panameña, es justo decir que los laudos finales son dictados en el término de 6 meses fijado por el Decreto Ley 5 de 1999. La pregunta decisiva es si el régimen de arbitraje marítimo establecido en el año 2009, donde se excluye a la Corte Suprema de Justicia del conocimiento de las acciones de anulación con el ánimo de preservar la celeridad del proceso arbitral, resistirá demandas de inconstitucionalidad. Aún antes de llegado ese momento, quedan como elementos que perturban la celeridad del proceso arbitral marítimo: los amparos de garantías constitucionales, hoy responsables de la interrupción, por 1 ó 2 años, de procesos arbitrales administrados por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá; y, el execuátur que tarda también entre 1 y 2 años en ser concedido (esto, si la Corte Suprema de Justicia entiende que el nuevo art. 19 de la Ley de Procedimiento Marítimo que elimina el execuátur para las sentencias extranjeras no incluye a los laudos arbitrales). A estas demoras hay que añadir las demás acciones dilatorias ante tribunales ordinarios que abundan en el foro.

Entre tanto sepamos la suerte que en la Corte Suprema de Justicia corra el nuevo art. 3-A de la Ley de Procedimiento Marítimo y el conocimiento de las acciones de anulación contra laudos arbitrales por tribunales arbitrales, se mantienen como elementos a ponderar en el debate “arbitraje vs. jurisdicción”:

- 1) La tensión entre jurisdicción ordinaria y jurisdicción arbitral que se mantiene vigente a pesar de la reforma constitucional del año 2004 que admite el arbitraje como un medio para la administración de justicia; y,
- 2) La arraigada práctica forense de intentar hacer de la acción de anulación una segunda instancia a pesar del rechazo constante y firme de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia a esa práctica.

Salvados todos estos puntos, queda aún la cuestión del reglamento conforme al cual se llevará adelante un arbitraje marítimo en Panamá. Aún cuando la ausencia del mismo pueda ser suplido por el acuerdo de las partes o de los árbitros, es sabido que la práctica en los arbitrajes marítimos es que



los mismos sean de carácter institucional y conducidos conforme al reglamento pertinente. Siendo así, la valoración de la conveniencia del arbitraje marítimo panameño como medio de solución de conflictos pasa por la revisión de las normas que regularán el procedimiento arbitral. A pesar del rol cada vez más importante que desempeña el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, ninguno de los más de 500 casos administrados por dicho Centro desde el año 1999 es de naturaleza marítima por lo cual no parece que será su reglamento el que nos aporte la respuesta. La respuesta vendrá dada próximamente por el Centro de Conciliación, Mediación y Arbitraje Marítimo de Panamá (Cecomap), con personería jurídica desde el año 2007, que se encuentra en proceso de adopción de un reglamento a la par de los hoy vigentes en las plazas marítimas de mayor relevancia.

El tema de esta nota sugiere que debemos concluir con una valoración del arbitraje marítimo panameño como vía de solución de conflictos, alternativa a la ofrecida por la jurisdicción especial marítima, considerados todos los elementos perturbadores que enfrenta o pueda tener que enfrentar: la tensión que advertimos en la Corte Suprema de Justicia; las demoras por vía de amparos de garantías constitucionales y advertencias de inconstitucionalidad; un régimen interno de declinación no discrecional sólo para los arbitrajes dentro de la República de Panamá. Esto, sin perder de vista que, acaso, nos encontramos en una situación de escoger entre el menor de dos males, de escoger entre dos escenarios, esencialmente, patológicos: tribunales marítimos que tardan, en el mejor de los casos, 2 a 3 años en arribar a una sentencia de primera instancia más 2 ó 3 años en apelación ante la Corte Suprema de Justicia; y, un régimen de arbitraje marítimo novedoso al punto que la declaratoria de inconstitucionalidad de sus normas pueda ser sólo cuestión de tiempo.

La conclusión debe ser más bien determinar la hoja de ruta a seguir para que, en Panamá, hoy y a futuro, el arbitraje marítimo despliegue todas sus bondades como vía idónea y expedita para la solución de conflictos en el comercio marítimo internacional. La aprobación en breve plazo del Reglamento de Cecomap, la disponibilidad de los tribunales judiciales panameños para práctica de pruebas ordenadas por tribunal arbitral y la más reciente decisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de declarar la constitucionalidad de la norma que permite a las partes excluir la adopción de medidas provisionales o cautelares (Sentencia del 27 de agosto 2009 en demanda de inconstitucionalidad contra la frase “salvo acuerdo en contrario de las partes” en el art. 24 del Decreto Ley 5 de 1999) apuntan todas en la dirección correcta. Cerremos, así, con esta nota de optimismo para el arbitraje marítimo en Panamá.